


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	13/03/2025 15:15	Fecha/hora resolución	13/03/2025 19:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000469
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Tornillos canulados con y sin cabeza. Códigos varios.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001176 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	12/12/2024 16:25	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001173 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	11/12/2024 17:58	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto 805202500000016 del 06 de enero del 2025 esta División otorgó audiencia inicial a las partes, en cuanto a los recursos interpuestos por VMG Sociedad Anónima y Medical Solutions Technology Sociedad Anónima interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto 8052025000000431 del 27 de febrero del 2025 esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos interpuestos.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001176 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Sobre lo alegado por la apelante se remite al expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG Medical S.A. El recurrente plantea su recurso con respecto, tanto a la Partida 1 como a la Partida 2 del concurso. Teniendo ya acreditada la inelegibilidad de la empresa UCITECH S.A. como adjudicataria de las partidas 1 y 2, al recurrente lo que le corresponde es acreditar su elegibilidad. Lo anterior, tomando en consideración que la inelegibilidad de su oferta viene dada exclusivamente por argumentos de carácter técnico que se originan a partir del análisis de las muestras **a) Sobre el análisis de las muestras.** En cuanto al análisis de muestras, es preciso considerar que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento habilitan a la Administración para requerir muestras de los bienes ofrecidos en los procedimientos de contratación, con el propósito de verificar su calidad. Esta facultad incluye la realización de pruebas específicas, como las organolépticas, destinadas a evaluar características perceptibles mediante los sentidos humanos, siempre que tales verificaciones contribuyan a satisfacer el interés público perseguido con el proceso de adquisición. En relación con este tema, este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 13:40 horas del 12 de agosto de 2024 realizó una serie de consideraciones en cuanto a los aspectos que deben preverse en el pliego de condiciones para poder requerir muestras, lo cual implica necesariamente motivar la solicitud así como definir previamente las reglas de su valoración, definir claramente las reglas bajo las cuales se realizará la verificación y la incorporación al expediente de los resultados de los análisis efectuados, son elementos indispensables que se deben considerar. El artículo 40 de la LGCP contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: "(...) *Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados (...)*" para lo cual el legislador requirió que se fijaran los análisis a que se someterían esas muestras disponiendo: "(...) *En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad (...)*", todo lo cual tiene sentido no sólo para que no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia; sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue. De la misma manera el artículo 95 del RLGCPC dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: "*el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.*" Como parte de lo que viene dicho, se tiene que el propio artículo 95 dispone expresamente dice que: "(...) *Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan (...)*". A partir de la norma de citas, queda claramente establecido el derecho de los oferentes a participar del análisis de las muestras, derecho que únicamente se puede limitar mediante acto motivado cuando se presenten condiciones con respecto al análisis que lo hagan necesario. Es decir, que limitar la participación de los oferentes en el análisis de las muestras no es una facultad discrecional de la Administración, sino que debe ser el resultado de un acto motivado de la Administración, basado en las particularidades del análisis. Ahora bien, en este caso se tiene que la Administración limita la participación de los oferentes en la segunda toma de muestras, sin motivo alguno. Lo anterior, considerando que la Administración establece que esa posibilidad de participar "*ya que su tiempo caducó*", afirmación que no solo no tiene asidero legal alguno, sino que además incumple lo dispuesto en el artículo 95 del RLGCPC. Por lo que lleva razón el recurrente en cuanto a que correspondía, sin haber un acto motivado que señale lo contrario, invitar a los oferentes a la segunda práctica de la muestra que se efectuó. Téngase en cuenta que la participación del análisis de las muestras no sólo les permite a los oferentes observar la forma en la que se está realizando el análisis con respecto a su muestra sino que además les permite poder observar cómo se realiza el análisis de las muestras de sus competidores. En este caso, si bien ya se había practicado una toma de muestras en relación con la mayor parte de las ofertas, con el simple hecho de practicarle los análisis a las muestras de uno de los oferentes, se debía invitar a todos los oferentes a participar de esta. No obstante, en este caso incluso se decidió realizar los análisis respectivos a todas las ofertas, arrojando resultados distintos a los primeros análisis realizados, de tal forma que se encuentra más que justificada la necesidad de permitir a los oferentes participar de este análisis. En el caso del recurrente, su los incumplimientos técnicos que se le atribuyen tienen que ver con a) las arandelas y b) la ranura del drenaje óseo del tornillo. En el caso del primero, se indica que: "(...) *la arandela es demasiado pequeña en relación con la cabeza del tornillo ya que una de las funciones primordiales de la arandela es que cuando esta entra en contacto con la superficie o cortical del hueso, el tornillo se apoya en la arandela para evitar el hundimiento en el hueso, además de reducir los picos de tensión entre la cabeza del tornillo y del hueso. Se requiere que el diámetro sea mayor que el de la cabeza del tornillo para que proporcione mayor estabilidad en aras de evitar el barrido del tornillo (...)*". El recurrente plantea que es falso que las arandelas sean demasiado pequeñas para el tamaño de los tornillos. Aportan la declaración jurada de la señora Karen Castro, quien fue en representación de la empresa a primera la apertura de muestras, y alega que se usaron las arandelas ajustándolas en tornillos que no correspondían según su tamaño. Aduce que en ningún caso la arandela se salía del tornillo, por lo tanto, cumple con su función. A su vez, aportan una carta del fabricante, en la cual expresamente garantiza la calidad, uso en pacientes que han dado excelentes resultados con la técnica quirúrgica correcta, en la comercialización del producto en varios países en los cuales nunca han presentado inconvenientes de la naturaleza así expuesta por la instancia técnica. Igualmente, aportan 4 cartas de referencia de médicos especialistas que usan el producto y que no han reportado ningún tipo de problema como el que indica la comisión en su análisis. En cuanto al segundo de los incumplimientos, b) Sobre la ranura del drenaje óseo del tornillo, se indica que en los tornillos sin cabeza: "(...) *la ranura del drenaje óseo del tornillo es muy superficial, lo que limita su capacidad de autoroscar, esta ranura no incluye el cuerpo del tornillo, lo cual podría dificultar el ingreso en el hueso. La profundidad del receso de la cabeza del tornillo es un aspecto que afecta la funcionalidad ya que podría dificultar la extracción del tornillo en caso de que se requiera retirar o por fallo del material durante el acto quirúrgico aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por ende la calidad de vida del paciente (...)*". La recurrente alega que la ficha técnica en ninguna sección indica la dimensión / profundidad que debe tener la ranura del drenaje óseo, por lo tanto, es improcedente la descalificación por un aspecto que no está en la ficha técnica. Afirman garantizar que la ranuración no es superficial. Consideran el criterio contradictorio porque se hace mención a que el tornillo cumple con la rosca, pero a su vez indican que la ranura limita la capacidad de autoroscar, cuando no se ha insertado el tornillo en un hueso para comprobar este criterio. Alegan que en la evaluación de las muestras en ningún momento el analista utilizó un desatornillador para comprobar que la extracción del tornillo sea complicada. Agregan que se debe tomar en consideración que el instrumental que se está ofreciendo en la licitación es el que justamente funciona para los productos que se están ofreciendo por lo que no existe un criterio técnico donde realmente se haya probado que sea difícil la extracción del tornillo por el tamaño del receso de la cabeza, que a su vez también no fue solicitado en la ficha técnica. En igual sentido que para el incumplimiento anterior, aportan carta del fabricante, cartas de recomendación de profesionales médicos que utilizan los productos aquí ofrecidos y algunos videos. Como se indicó, la normativa en cuanto al requerimiento de muestras y su análisis, lo que busca precisamente es generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras. En estos análisis no solo pueden estar presentes los participantes (como se expuso supra, cuando corresponda) sino que además los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación y deben generar esa certeza en cuanto a la forma en la que fueron practicados. En ese sentido, no basta con que se indique en una tabla "No cumple", sino que los análisis realizados por los especialistas, deben constar en el expediente administrativo para que sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario. De ahí la importancia de las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento que motivan la selección acordada en el acto final en cuanto a poder acreditar no sólo a quienes estuvieron presentes sino a cualquier interesado que no haya estado en el lugar, el resultado obtenido después de la aplicación de las muestras en los términos previstos en el pliego. Además, dejar constancia clara con respecto a los resultados, permite que los disconformes con el acto final aporten prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento del requisito o de su intrascendencia en caso de que se estime incumplido el pliego. No hacerlo de esa forma, incumple reglas de transparencia o publicidad o impide que el expediente se encuentre completo. Por consiguiente, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, para que se realice de nuevo el análisis de las muestras para las Partidas 1 y 2, cursando invitación a los participantes en los términos del artículo 95 del RLGCPC. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por VMG Medical S.A.

4.3 - Recurso 812202400001173 - MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la apelante se remite al expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANÓNIMA. El presente recurso de apelación corresponde a la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de "Tornillos canulados con y sin cabeza. Códigos varios." Este recurrente presenta la impugnación con respecto a la Partida 2 (líneas 7, 8, 9, 10 y 11) adjudicada a la empresa UCITECH Costa Rica S.A. El recurrente resultó excluida del procedimiento de contratación por un incumplimiento técnico, adicionalmente el otro recurrente VMG Medical S.A. le señala una serie de incumplimientos. Por lo que para efectos de acreditar su legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, le corresponde al recurrente desvirtuar los incumplimientos en contra de su oferta y posteriormente acreditar cómo ganaría el concurso. **a) Sobre los incumplimientos atribuidos por parte de VMG Medical S.A. Criterio de la División.** En su recurso la empresa VMG Medical S.A. le señala una serie de incumplimientos a Medical Solutions Technology. i) Señala que en cuanto a la carta de vida útil el Medical Solutions Technology presenta una carta, sin embargo el mismo fabricante indica que no se especifica la vida útil del instrumental, por lo tanto, considera que la carta no cumple con lo requerido por la administración, además menciona que la carta no se encuentra certificada por notario. La Administración contesta que no acepta este punto por cuanto el oferente se compromete en la oferta a suministrar el instrumental durante la ejecución contractual tal como se solicita en el pliego de condiciones. Medical Solutions Technology contesta indicando que aportaron una carta de la casa matriz hace referencia que la restricción en su vida útil dependerá de la frecuencia que son utilizados y manipulados, así mismo da recomendaciones para maximizar la vida útil de estos dispositivos, ya que la misma es indefinida si es utilizada correctamente, no limitando una cantidad exacta de 5 o 8 años. Afirman que la vida útil de los equipos no tiene una duración determinada de forma estricta, esta vida útil depende de factores como la frecuencia de uso y la manipulación de los equipos. ii) Alega que Medical Solutions Technology presenta un catálogo sin certificar por notario. La Administración manifiesta que se considera un incumplimiento intrascendente ya que este aspecto no afecta de ninguna manera la funcionalidad del producto. Afirma Medical Solutions Technology que la Administración solicita un catálogo o literatura original o fotocopias y que ellos aportan el documento original. iii) Medical Solutions Technology presenta una carta (Carta Expresión Acumulado respaldo Licitación CCSS), en inglés y sin certificar por notario. La Administración lo considera un incumplimiento intrascendente. Señala Medical Solutions Technology que aporta carta de la casa matriz con el compromiso de proveer los insumos durante la vigencia del contrato. Y esa carta indica que está en inglés y en español. iv) En oferta presentan una carpeta llamada "ANEXO 6. NORMAS" sin embargo de los documentos presentes en esa carpeta solo uno cuenta con traducción oficial. La Administración lo considera un incumplimiento intrascendente ya que este aspecto no afecta de ninguna manera la funcionalidad del producto. Medical Solutions Technology dice que el pliego no solicita una traducción oficial de la composición química. Adjunta las declaraciones de conformidad en español de los estándares ASTM, las cuales respaldan, en un solo documento, los estándares ASTM correspondientes. Además, se incluye también la traducción oficial de la FDA (Food and Drug Administration) de los insumos ofertados, por lo que consideran que cumplen de manera satisfactoria con lo estipulado en el pliego de condiciones. Tratándose de los incumplimientos atribuidos a la oferta presentada por Medical Solutions Technology por parte de VMG Medical S.A. se debe señalar que aun partiendo de que efectivamente se trate de incumplimientos, el apelante simplemente los enumera, no los acredita y sobre todo no demuestra la trascendencia de estos. En este caso, era su deber hacer referencia a las razones a partir de las cuales considera que se trata de incumplimientos trascendentes que comprometen la ejecución contractual y cumplimiento de interés público que se requiere satisfacer. En este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."* Por su parte el numeral 134 de su Reglamento dispone que: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"*. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado *"No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Y en este caso, tal y como ya se apuntó previamente, no se demuestra la trascendencia de los eventuales incumplimientos que pretende atribuir. Así las cosas y de lo que viene dicho se declara **sin lugar** lo alegado por VMG Medical S.A. **b) Sobre el análisis de las muestras. Criterio de la División.** El presente recurso de apelación corresponde a la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de "Tornillos canulados con y sin cabeza. Códigos varios." y fue declarado infructuoso. Alegan que el 19 de setiembre asistieron a la apertura de las muestras presentadas, en la que se hicieron presentes ambas apelantes. Como resultado de ese análisis en el acta de recomendación técnica del 24 de setiembre de 2024 se determinó que su oferta sí cumple con los requisitos técnicos solicitados. Posteriormente, la empresa Zimmer Biomet solicita que se le aclaren las razones por las cuales sus muestras no fueron analizadas. Y el 17 de octubre del año anterior, se indica que una vez realizado el análisis por parte de la Comisión en la sesión 036-2024 se acuerda realizar un nuevo análisis de todas las muestras, sin la presencia de las empresas. Al respecto, no cuestionan la realización de un segundo análisis, sino que en ese segundo análisis se concluye que su oferta no cumple. En ese orden, se tiene que en la Sesión Ordinaria No. 038-2024 de fecha 31 de octubre del 2024, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología finaliza con ese segundo análisis de las muestras frente a las especificaciones técnicas del concurso, y establece en relación con la oferta de Medical Solutions Technology que una muestra de un tornillo tiene longitud de 150 mm, por lo que no cumple. A pesar de ello, afirma la recurrente que en su oferta ni siquiera cotizaron tornillos con esa longitud. Explica la recurrente que lo ofertado es un TORNILLO ACUTRAK 105.0 MM 7.5. Y arguye que la longitud de este tornillo es de 105 mm, la cual cumple con las especificaciones técnicas solicitadas. Consideran que además de esa conclusión equivocada, no se les permitió participar de la toma de muestras, violentando el artículo 95 del RLGCP y el artículo 8 inciso c) de la LGCP que se refiere al principio de transparencia. Al atender la audiencia conferida, la Administración manifiesta que a partir de las muestras en custodia presentadas por el oferente que verifican que el tornillo canulado referencia # 30-0805 mide 105 milímetros de longitud, por lo que sí cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones. Y concluyen que la empresa sí cumple, por lo que se allana al recurso. A partir de lo expuesto por la Administración se desvirtúa el incumplimiento que había sido atribuido a la empresa recurrente, con lo cual su oferta resultaría elegible. De tal manera que se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Téngase en cuenta lo que se dirá en cuanto a las muestras para el recurso de VMG Medical S.A. en función de lo cual, deberá realizarse nuevamente el análisis de las muestras, cumpliendo con lo que dispone el artículo 95 del RLGCP. **c) Sobre la elegibilidad de UCITECH Costa Rica S.A. Criterio de la División.** La Administración informa que el oferente adjudicado UCITECH S.A. mediante oficio sin consecutivo del 10 de diciembre del 2024 suscrito por el Lic. Luis Enrique Salazar Sánchez

Representante Legal de la empresa UCITECH S.A. comunicó que desiste de la oferta presentada para el concurso 2024LY-000001-0001101142. El adjudicatario alerta haber sido notificado por parte del fabricante STRYKER sobre la decisión de discontinuar los productos ofertados bajo la marca TRAUSON para todo el territorio costarricense y adjuntan documento con fecha del 26 de noviembre de 2024, por lo que aducen que se verían imposibilitados para asumir las obligaciones contractuales producto del acto de adjudicación para las Partidas 1 y 2 de este concurso. En ese orden, partiendo de lo manifestado se trata de un oferente que no podría cumplir con el objeto contractual según su propia manifestación, de tal forma que corresponde como consecuencia de la manifestación realizada resulta se convierte en una oferta inelegible y corresponde entonces declarar **con lugar** el recurso de Medical Solutions Technology S.A. en cuanto a este extremo. Si bien el recurrente ha acreditado su elegibilidad y el acto final debe ser anulado en razón de lo planteado sobre la condición en la que se encuentra el adjudicatario, siendo que como se diría para el recurso de VMG Medical S.A. el análisis de las muestras debe efectuarse de nuevo, correspondiendo declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 15:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 15:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 19:58	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00441-2025	Fecha notificación	14/03/2025 13:26